



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **008**

Fecha: **15/03/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2017 00230 00	Verbal	WILLIAMS EDUARDO DUARTE	SENSOMATIC DEL ORIENTE SAS	Traslado Apelacion Autos - Art. 359 CPC	16/03/2021	18/03/2021
68001 31 03 002 2017 00272 00	Verbal	ALVARO ROJAS SALAMANCA	EVA MARIA CELY DUARTE	Traslado Apelacion Autos - Art. 359 CPC	16/03/2021	18/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 15/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

RADICADO N° 2017-00230-00
PROCESO VERBAL
DEMANDANTES JACKELINE, CARLOS ENRIQUE, WILLIAMS EDUARDO, MIGUEL, CECILIA, JESUS ALBERTO, MARITZA, CLAUDIA PATRICIA, NICANOR, JUAN MARTIN, RONALD ERNESTO DUARTE ROA Y NELLY DUARTE DE DUARTE
DEMANDADOS SENSOMATIC DEL ORIENTE S.A.S. Y CRISTIAN CAMILO VASQUEZ RONDAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUDIENCIA INICIAL (Art. 372 C.G.P.)

En la ciudad de Bucaramanga, hoy 11 de febrero de 2021, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), fecha y hora señaladas con el propósito de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. -audiencia inicial-; la señora jueza en asocio de su secretario ad-hoc declaró el Despacho del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en audiencia pública con el fin indicado -la cual se realiza de manera virtual por la plataforma denominada LIFESIZE, (medio oficial puesto a disposición por el C.S.J. para ser utilizado en las actuales circunstancias de aislamiento preventivo decretado con ocasión de la situación de salubridad pública generada por el COVID-19)-, haciendo constar la conexión con:

PARTE DEMANDANTE

- JACKELINE DUARTE DE ROA
C.C. No. 63.315.015 de Bucaramanga.
- WILLIAM EDUARDO DUARTE ROA
C.C. No. 91.276.806 de Bucaramanga.
- MIGUEL DUARTE ROA
C.C. No. 13.812.865 de Bucaramanga.
- CECILIA DUARTE ROA
C.C. No. 37.835.672 de Bucaramanga.
- JESUS ALBERTO DUARTE ROA
C.C. No. 91.220.611 de Bucaramanga.
- CLAUDIA PATRICIA DUARTE ROA
C.C. No. 63.358.614 de Bucaramanga.
- NICANOR DUARTE ROA
C.C. No. 91.210.256 de Bucaramanga.
- CARLOS ENRIQUE DUARTE ROA
C.C. No. 91.217.125 de Bucaramanga.
- MARITZA DUARTE ROA
C.C. No. 63.328.360 de Bucaramanga.

- NELLY DUARTE DE DUARTE
C.C. No. 63.271.712 de Bucaramanga.

APODERADO:

PEDRO EMILIO JAIMES DELGADO
C.C. No. 71.660.573 de Medellín.
T.P. No. 190.784 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA

- SENSOMATIC DEL ORIENTE S.A.S.
Representante Legal: OLGA LUCIA HERNANDEZ SUAREZ
C.C. No. 63.344.307 de Bucaramanga.

APODERADO:

GABRIEL LEONARDO TARAZONA
C.C. No. 91.533.587 de Bucaramanga.
T.P. No. 208.331 del C.S. de la J.

- CRISTIAN CAMILO VASQUEZ RONDAN
C.C. No. 1.095.804.499 de Floridablanca (S/der)

APODERADO:

RODOLFO HERRERA FLOREZ
C.C. No. 91.535.244 de Bucaramanga.
T.P. No. 264.415 del C.S. de la J.

APODERADA -Nueva apoderada-:

ALBA EDDY BARRERA FUENTES

Se invita a las partes y a sus respectivos apoderados para que se identifiquen indicando sus generales de ley y en el caso de éstos últimos, adicionalmente el número de la tarjeta profesional que los habilita a fungir como tal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P. se da inicio a la audiencia Inicial y en consecuencia, se procede en los siguientes términos:

I. ASISTENCIA

Concurren las partes y sus apoderados judiciales.

En uso de la palabra el abogado RODOLFO HERRERA FLOREZ manifiesta renunciar al poder otorgado por el demandado CRISTIAN CAMILO VASQUEZ RONDAN, lo cual se acepta en tanto se constata la presencia en la audiencia, tanto de éste último, como la de otro profesional del derecho que en lo sucesivo asumirá la defensa de sus intereses. ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

De otra parte, se pronuncia el Despacho, toda vez que en uso de la palabra el demandado CRISTIAN CAMILO VASQUEZ RONDAN manifiesta otorgar poder para que lo represente en el

presente trámite, a la abogada ALBA EDDY BARRERA FUENTES y en tal sentido, el Despacho procede a reconocerle personería a la aludida abogada, asumiendo que tiene ello lugar en los términos de ley. ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS (minuto: 40:58 video 1)

No hay pendientes por resolver.

III. CONCILIACIÓN (minuto: 41:11 video 1)

En este estado de la diligencia la Juez les explica a los intervinientes el objeto de esta etapa, la naturaleza jurídica de la misma, el trámite a seguir e ilustra a las partes sobre los beneficios que trae llegar a un acuerdo conciliatorio en el actual estado del proceso.

Explicado lo anterior, la señora Juez pregunta a las partes si tienen ánimo conciliatorio, habiendo manifestado la parte actora que sí, la entidad demandada conformada por -SENSOMATIC DEL ORIENTE S.A.S.-, manifiesta que no; en consecuencia de lo cual se declara fallida dicha etapa.

IV. INTERROGATORIO DE LAS PARTES (minuto: 44:17 video 1)

PARTE DEMANDANTE

- JACKELINE DUARTE DE ROA (minuto: 45:37 video 1)
- WILLIAMS EDUARDO DUARTE ROA (hora: 01:41:58 video 1)
- MIGUEL DUARTE ROA (hora: 02:13:19 video 1)
- CECILIA DUARTE ROA (hora: 02:23:52)
- JESUS ALBERTO DUARTE ROA (hora: 02:49:47 video 1)
- CLAUDIA PATRICIA DUARTE ROA (hora: 03:02:56 video 1)
- NICANOR DUARTE ROA (hora: 03:20:29 video 1)
- CARLOS ENRIQUE DUARTE ROA (hora: 03:41:50 video 1)
- MARITZA DUARTE ROA (hora: 04:02:35 video 1)
- NELLY DUARTE DE DUARTE (hora: 04:24:35 video 1)

PARTE DEMANDADA

- OLGA LUCIA HERNANDEZ SUAREZ -actuando como Representante legal de SENSOMATIC DEL ORIENTE S.A.S.- (hora: 04:45:09 video 1),
- CRISTIAN CAMILO VASQUEZ RONDAN (hora: 05:21:11 video 1),

Siendo las 3:22 de la tarde, el Despacho decreta un receso para almuerzo, atendiendo el tiempo que ya ha transcurrido de audiencia. Siendo la 4:00 de la tarde, el Despacho reanuda la audiencia, para continuar con la siguiente etapa procesal.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO (segundo: 00:46 video 2)

Se realiza fijación del litigio.

VI. CONTROL DE LEGALIDAD (minuto: 21:48 video 2)

Surtido el respectivo control de legalidad y como quiera que no existe ninguna causal de nulidad que deba conjurarse, ni personas que deben necesariamente integrar el contradictorio.

VII. DECRETO DE PRUEBAS (minuto: 23:03 video 2)

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

- Aspecto Previo

En estricta técnica jurídica habrá de asumirse como solicitud de prueba documental "*pedida*" o "*solicitada*", la que los apoderados erróneamente denominaron como "*DE OFICIO*", probablemente porque para su materialización habría de librarse "*oficio*" a determinado sujeto o entidad para que rinda información o remita determinado documento al proceso, sin que pueda confundirse ello con la prueba que oficiosamente decreta el juez haciendo uso de la facultad que al efecto le otorga la ley y a la que puede acudir en determinadas oportunidades procesales; de cuyo tipo, dicho sea de paso, no podría una parte pedirle al juez que decreta, pretendiendo de esa manera subsanar una omisión o error en que dicha parte hubiese podido incurrir en pedir o aportar pruebas en las oportunidades que legalmente tiene para hacerlo.

PARTE DEMANDANTE**DOCUMENTAL****Aportada**

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda -fs. 12 al 72 del Cdn. 1-.

Solicitada

- ❖ Por considerarlo **INCONDUCENTE**, se abstiene el Despacho de acceder a la solicitud de que se oficie a la demandada SENSOMATIC DEL ORIENTE S.A.S. para que expida certificación laboral y/o copia del contrato laboral -sic- del también demandado CRISTIAN CAMILO VASQUEZ RONDAN, en tanto parte ello del supuesto de considerar que entre estos sujetos habría existido dicho tipo de vínculo para la época en que ocurrió el accidente de tránsito de marras; en punto de lo cual sin embargo, han sido enfáticos éstos en señalar que la única situación que los vinculaba para entonces era el contrato de compraventa cuyo objeto fue el vehículo automotor que se vio involucrado en dicho accidente. Resultaría inocuo entonces en esas circunstancias, ordenarle a la primera de los nombrados emitir la pretendida certificación o remitir un contrato laboral cuya existencia ha negado.
- ❖ Se abstiene el Despacho, por considerarlo **INNECESARIO**, de acceder a la solicitud de oficiar a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga o en defecto a la Fiscalía Tercera SAU de esta ciudad, para que remita "*el original*" o "*copia legible*" del Informe Policial del Accidente de Tránsito en ciernes, señalando que en la copia que se allegara del mismo resultaría "*un poco*

ilegible" el nombre del funcionario que lo rindió y no se tendría certeza de tratarse del señor JAVIER G. RUEDA PLATA; ello, en tanto efectivamente en éstos últimos términos alcanza a apreciarse en la copia allegada de dicho documento, que está consignado el nombre del funcionario y en general todo el contenido del documento, a pesar de no tratarse de una copia muy nítida y fundamentalmente, porque el punto que pretende establecerse por este medio, es un aspecto que en nada aporta al esclarecimiento de los hechos, como sí lo haría el documento en su conjunto, del cual se precisa, que por su carácter de ser público se presume auténtico y que no fue tachado de falso.

TESTIMONIALES

Para que declaren sobre los perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes y la actividad económica que desempeñaba el señor PEDRO JOSE DUARTE ROA (Q.E.P.D.), se cita a:

- ELSA PORTILLAS HERNANDEZ, quien podrá ser ubicada en la carrera 18 No. 48 - 86 de Bucaramanga.
- MARTHA GUTIERREZ RUIZ, quien podrá ser ubicada en la carrera 18 No. 48 - 65, Apto 4 de Bucaramanga.
- ✓ • MARIA ELBA ABRIL SAAVEDRA, quien podrá ser ubicada en la carrera 14 No. 53 - 04 Barrio Oasis de Floridablanca.
- GERARDO LIZARAZO ORTIZ, quien podrá ser ubicado en la calle 104 B No. 16 - 49 del Barrio El Rocío de Floridablanca.

✚ Se abstiene el Despacho de decretar la prueba testimonial solicitada en relación con el señor JAVIER GUSTAVO RUEDA PLATA, funcionario que rindió el Informe Policial del Accidente de Tránsito No. 68001000 A (1492746), a que se contrae la situación aquí planteada, por considerarlo **INNECESARIO**, ya que en estricto sentido la versión que del mismo le consta a dicho funcionario y en relación con la cual podría declarar, es precisamente la que vertiera en el aludido informe para el momento en que el accidente sucedió, por manera que no podría esperarse de su parte mayores detalles de los que allí consignó y menos habiendo transcurrido ya, por lo menos hasta esta fecha, aproximadamente 7 años desde que el accidente ocurrió; en punto de lo cual se pone de presente, que obra ya en el informativo el documento en cuestión, del cual, por haber sido rendido por un funcionario público, se predica la condición de ser documento público y por ende, se presume auténtico, sin que las partes contra las cuales se adujo lo hayan tachado de ser falso.

✚ En relación con los testimonios de JEANCYR STEVENS PRIETO RONDAN y MARY ANYELIN MENESES se decidirá en el acápite de PRUEBA CONJUNTA, por haber sido solicitados también por los integrantes de la parte demandada.

INTERROGATORIO

Ya fueron evacuados en el transcurso de la presente audiencia.

Al respecto agrega el Despacho, abstenerse de acceder a la solicitud que se hiciera de decretar la exhibición de documentos por parte de éstos, por considerarlo **INNECESARIO**, en lo que toca i) al *Certificado de Tradición del Vehículo de placas CEQ 874 marca Toyota línea Hilux modelo 1997* y ii) a la *tarjeta de propiedad del mismo*; por cuanto los mismos obran ya a folios 15 y 20 del expediente, respectivamente, por haber sido allegados por la parte actora, sin que los integrantes de la pasiva los hubiesen cuestionado y en cuanto a la exhibición que se solicita haga la representante legal de SENSOMATIC DEL ORIENTE S.A.S., del iii) "*contrato de trabajo suscrito*" con el también demandado, CRISTIAN CAMILO VASQUEZ RONDAN, se abstiene el Despacho de acceder a la pretendida exhibición por considerarlo **INCONDUCTENTE**, con fundamento en las mismas razones que se expusieron para negar la prueba documental pedida con idéntico objeto.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se abstiene el Despacho de decretar la práctica de la Inspección Judicial solicitada por el apoderado de la parte demandante, por considerar que resulta **INCONDUCTENTE** e **INNECESARIO** para lograr el objeto señalado para la misma, esto es, que "*se puedan determinar por visualización directa las circunstancias en las que ocurrió el lamentable accidente que posteriormente ocasionó la muerte del señor PEDRO JOSE DUARTE ROA (Q.E.P.D.)*"; ello, si en cuenta se tiene que debido al transcurso del tiempo -7 años aproximadamente desde que dicho accidente ocurrió-, resultaría inocuo hacer presencia en el lugar de los hechos, ya que ningún rastro se encontraría de los mismos, en relación con los cuales sin embargo, obra en el informativo copia del correspondiente informe de accidente de tránsito -No. 68001000 A 1492746 (fls. 16 al 19 del Cdo. 1)-, que ya se ordenó tener como prueba aportada por la parte demandante y en cuyo texto el funcionario público responsable del mismo dejó consignadas dichas circunstancias; adicionalmente, se ha solicitado prueba testimonial respecto de personas que serían testigos directos de dicho accidente.

PRUEBA TRASLADADA

La así solicitada, se decreta como prueba documental, habida cuenta que el objeto señalado para la misma, no obstante, la denominación que le fuera dada, se contrae a la expedición de copia de todo lo actuado dentro de la Indagación Preliminar Radicada bajo el No. 68001-6000-159-2014-80360, NI: por el Delito de Lesiones Personales Culposas; lo anterior teniendo en cuenta además, que no se especificó cuáles pruebas serían objeto de traslado, ni si verifica la condición que a voces del artículo 174 del C.G.P. debe darse con dicho propósito, cual es, el que se trate de pruebas "*que en el proceso primitivo se hubiesen practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella*". En consecuencia, se dispone:

- Oficiése a la **FISCALIA TERCERA SAU DE BUCARAMANGA**, para que a costa de la parte demandante, se sirva expedir con destino al presente proceso copia auténtica de todo lo actuado dentro de la Indagación Preliminar Radicada bajo el No. 68001-6000-159-2014-80360 NI: por el Delito de Lesiones Personales Culposas.

PARTE DEMANDADA
SENSOMATIC DEL ORIENTE S.A.S.

DOCUMENTAL

Aportada

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda -fls. 103 al 134 del Cdno. 1-.

Solicitada

- **OFICIESE** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, SECCIONAL NORORIENTE**, para que remita copia de la necropsia y/o autopsia que se le hubiere practicado al señor Pedro José Duarte Roa (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 91.209.230, fallecido el 28 de agosto de 2014 y que resultó lesionado en accidente de tránsito ocurrido el 18/3/2014, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas CEQ-874.
- Se abstiene el Despacho de ordenar oficiar a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA** con el propósito indicado por el apoderado de la empresa SENSOMATIC DEL ORIENTE S.A.S., por considerarlo **INNECESARIO**, toda vez que el presente tipo de proceso no está instituido para cuestionar los documentos oficiales que dan cuenta en general del estado civil de una persona, como en este caso el del señor Pedro Duarte Roa (Q.E.P.D.) y el de su hermana CECILIA DUARTE ROA, siendo que por tratarse en el caso de sus Registros Civiles de Nacimiento de documentos públicos, se presumen éstos auténticos salvo que adelantado el correspondiente trámite, el funcionario competente para conocer del mismo, declare lo contrario; por manera que hasta tanto ello ocurra, ninguna autoridad puede hacer caso omiso de dichos registros civiles y en tal sentido, habrá de tenerse como fecha de nacimiento de aquél, cuál fuera el interrogante que el peticionario de la prueba planteara, la que en su registro civil de nacimiento se reporta. Lo anterior, sin tomar en consideración el hecho de resultar cuestionable que pudiera ser el notario público el llamado a responder frente a las inconsistencias puestas de presente por el apoderado en relación con dichos documentos.
- En relación con la solicitud de oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER se decidirá en el acápite de PRUEBA CONJUNTA, por haberlo solicitado también el demandado CRISTIAN CAMILO VASQUEZ RONDAN.

INTERROGATORIO

Ya fueron practicados en momento precedente de ésta misma audiencia los interrogatorios de las partes y desde luego los de CRISTIAN CAMILO VASQUEZ RONDAN y la representante legal de SENSOMATIC DEL ORIENTE S.A.S., ambos integrantes de la parte pasiva; siendo que en atención de lo dispuesto en el artículo 192 del C.G.P., en dicha oportunidad se le permitió al apoderado de SENSOMATIC DEL ORIENTE S.A.S interrogar al señor VASQUEZ RONDAN, pese a no ser contrapartes entre sí, pero sin que pudiera permitírsele interrogar a la representante legal de la entidad que él mismo representa, por cuanto los promotores del juicio no pueden solicitar su propio interrogatorio sino el de su contraparte al tenor de lo dispuesto en los artículos 198 y 202 del CGP, en cuyo sentido ha de tenerse en cuenta que *“en derecho probatorio, nadie puede crearse su propia prueba”*¹

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** Magistrado Ponente SC13595-2015 Radicación n.º 11001-02-03-000-2010-01284-00 (Aprobado en Sala de veintiocho de abril de dos mil quince) Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

TESTIMONIALES

Para que declaren sobre la actividad económica desempeñada en vida por el señor PEDRO JOSE DUARTE ROA (Q.E.P.D.), se cita a:

- CARLOS ERNESTO CRUZ BLANCO, quien podrá ser ubicado en la carrera 18 No. 48 - 57 Barrio La Concordia de esta ciudad o a través del celular 3124943721.
- MANUEL TARAZONA PINTO, quien podrá ser ubicado en la carrera 34 No. 110 - 68 Barrio Caldas o a través del celular 3185241722.

PARTE DEMANDADA

CRISTIAN CAMILO VASQUEZ RONDAN

DOCUMENTAL

Aportada

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda -fls. 103 al 134 del Cdo. 1-.

Solicitada

- **OFICIESE** a LIBERTY SEGUROS S.A., para que informe al Juzgado si en relación con el señor Pedro José Duarte Roa (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. No. 91.209.230 y que resultó lesionado en accidente de tránsito ocurrido el 18/3/2014, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas CEQ-874, si fue cancelada suma alguna por concepto de gastos médicos u otros que se pudieran haber causado.
- En relación con la solicitud de oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER se decidirá en el acápite de PRUEBA CONJUNTA, por haberlo solicitado también la empresa demandada SENSOMATIC DEL ORIENTE S.A.S.

INTERROGATORIO

Ya fueron practicados en momento precedente de ésta misma audiencia los interrogatorios de las partes y desde luego los de CRISTIAN CAMILO VASQUEZ RONDAN y la representante legal de SENSOMATIC DEL ORIENTE S.A.S., ambos integrantes de la parte pasiva; siendo que en atención de lo dispuesto en el artículo 192 del C.G.P., en dicha oportunidad se le permitió al apoderado de SENSOMATIC DEL ORIENTE S.A.S interrogar al señor VASQUEZ RONDAN, pese a no ser contrapartes entre sí, pero sin que pudiera permitírsele interrogar a la representante legal de la entidad que él mismo representa, por cuanto los promotores del juicio no pueden solicitar su propio interrogatorio sino el de su contraparte al tenor de lo dispuesto en los artículos 198 y 202 del CGP, en cuyo sentido ha de tenerse en cuenta que *"en derecho probatorio, nadie puede crearse su propia prueba"*²

² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** Magistrado Ponente SC13595-2015 Radicación n.º 11001-02-03-000-2010-01284-00 (Aprobado en Sala de veintiocho de abril de dos mil quince) Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

PRUEBAS CONJUNTAS

✚ **DE LA PARTE DEMANDANTE Y LOS DEMANDADOS** -SENSOMATIC DEL ORIENTE S.A.S. y CRISTIAN CAMILO VASQUEZ RONDAN-

TESTIMONIAL

Para que declaren sobre el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor Pedro José Duarte Roa (Q.E.P.D.), en tanto sería testigos presenciales del mismo y además, para que declaren sobre la actividad económica desarrollada por el señor CRISTIAN VASQUEZ RONDAN, se cita a:

- MARY ANGELITH MENESES, quien podrá ser ubicada en la calle 46 No. 18 - 30 de Bucaramanga.
- JEANCYR STEVENS PRIETO RONDAN, quien podrá ser ubicado en la calle 14 No. 50-90 del Barrio Morrórico, Cel. 3174224545.

✚ **DE LOS DEMANDADOS** -SENSOMATIC DEL ORIENTE S.A.S. y CRISTIAN CAMILO VASQUEZ RONDAN-

DOCUMENTALES**Solicitada**

- **OFICIESE** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, para que remita copia completa de la historia clínica y de la necropsia y/o autopsia, del señor Pedro José Duarte Roa (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C.No.91'209.230, fallecido el 28 de agosto de 2014 y resultó lesionado en accidente de tránsito ocurrido el 18/3/2014, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas CEQ-874.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

En uso de la palabra el apoderado de la parte actora manifiesta interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la negativa del Despacho de tener como pruebas los documentos allegados ayer 10 de febrero de 2021 a las 4:37 pm, consistentes en las historias clínicas de la atención prestada al señor PEDRO JOSE DUARTE ROA en las diferentes instituciones en las que estuvo recluso con posteridad al accidente de tránsito en el que se vio involucrado.

El Despacho mantiene la decisión de no tener como pruebas los documentos allegados por el apoderado de la parte actora ayer 10 de febrero de 2021 a las 4:37 pm, por la sencilla razón de los mismos fueron allegados por fuera de las correspondientes oportunidades procesales; respecto de lo cual se agrega, que si su interés era allegar dichos documentos al proceso sin contar con ellos en dichas oportunidades, debió anunciarlos así en la demanda o al descender el traslado de las excepciones, nada de lo cual ocurrió y en consecuencia, no puede el Despacho generar oportunidades extraordinarias de prueba. Esta decisión se notifica en ESTRADOS.

En punto del recurso de apelación planteado en subsidio, de conformidad con el art. 322 del C.G.P., se resolverá sobre su procedencia al finalizar la audiencia.

VIII. PRÓRROGA DE COMPETENCIA (minuto: 51:26 video 2)

Se dispone prorrogar la competencia por 6 meses más, conforme lo dispone el artículo 121 del CGP, término que empezará a correr a partir del 27 de febrero de 2021; fecha en la que se vence el año de haber sido conformada la relación jurídico procesal con la notificación de todos los demandados -ello, descontando el término de suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio adoptadas por el Gobierno Nacional ante la emergencia sanitaria generada por el COVID-19-. **ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

IX. FECHA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (minuto: 52:25 video 2)

Se convoca a las partes a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P. para el **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.** **ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

X. RECURSOS

Concede el Despacho en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto en contra la negativa de tener como prueba los documentos allegados por el apoderado de la parte actora ayer 10 de febrero de 2021 a las 4:37 pm. **ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Atendiendo las actuales circunstancias de aislamiento preventivo decretado con ocasión de la situación de salubridad pública generada por el COVID-19, a través del cual se privilegia la virtualidad, se dispone que por la secretaría del Despacho se envíe de manera digital el expediente para que se surta la apelación, sin que resulte entonces necesario el cobro de las expensas judiciales.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

Siendo las 5:03 de la tarde, se da por terminada la audiencia inicial. Acto seguido la señora Juez pone a disposición de las partes el acta respectiva y la grabación hecha de la misma, indicándoles que les será remitida a través de los mismos canales virtuales que en las actuales circunstancias de aislamiento preventivo viene utilizando el Despacho para comunicarse.

RADICADO N° 2017-00272-00
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE ALVARO ROJAS SALAMANCA
DEMANDADOS EVA MARIA CELY DUARTE Y OTROS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUDIENCIA INICIAL (Art. 372 C.G.P.)

En la ciudad de Bucaramanga, hoy 26 de enero de 2021, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), fecha y hora señaladas con el propósito de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. -audiencia inicial-; la señora jueza en asocio de su secretario ad-hoc declaró el Despacho del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en audiencia pública con el fin indicado -la cual se realiza de manera virtual por la plataforma denominada LIFESIZE, (medio oficial puesto a disposición por el C.S.J. para ser utilizado en las actuales circunstancias de aislamiento preventivo decretado con ocasión de la situación de salubridad pública generada por el COVID-19)-, haciendo constar la conexión con:

PARTE DEMANDANTE

ALVARO ROJAS SALAMANCA
C.C. No. 12.458.069 de San Alberto (Cesar)

APODERADO:

PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA
C.C. No. 13.540.666 de Bucaramanga.
T.P. No. 203.520 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA

- EVA MARIA CELY DUARTE
C.C. No. 63.534.453 de Bucaramanga.

APODERADO:

FELIPE MARTINEZ BARRERA
C.C. No. 5.641.167 de El Carmen (S/der).
T.P. No. 120.082 del C.S. de la J.

- OMAR FERNEY JURADO CAMACHO
C.C. No. 13.930.447
- YANETH RANGEL SANCHEZ
C.C. No. 63.432.633 de Floridablanca.

APODERADA:

YANETH LEON PINZON

C.C. No. 28.168.739 de Guadalupe (S/der).
T.P. No. 103.013 del C.S. de la J.

CURADOR AD LITEM:

JUAN SEBASTIAN SANABRIA CEPEDA
C.C. No. 1'098.702.468 Bucaramanga
T.P. No. 312.175 del C.S. de la J.

Se invita a las partes y a sus respectivos apoderados para que se identifiquen indicando sus generales de ley y en el caso de éstos últimos, adicionalmente el número de la tarjeta profesional que los habilita a fungir como tal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P. se da inicio a la audiencia Inicial y en consecuencia, se procede en los siguientes términos:

I. ASISTENCIA

Concurren las partes y sus apoderados.

Como primera medida procede el Despacho le reconocerle personería a la abogada YANETH LEON PINZON, para actuar como apoderada de los señores OMAR FERNEY JURADO CAMACHO y YANETH RANGEL SANCHEZ -demandados-, según los términos y para los efectos consignados en los respectivos poderes, allegados al correo institucional de la secretaria de esta Agencia Judicial y que se incorporan al expediente; en relación con lo cual ha de tenerse en cuenta además, que existiendo en dichos poderes manifestación en el sentido de designar otro profesional del derecho como "*abogado suplente*", para que éste último pueda intervenir deberá allegarse el respectivo memorial de sustitución, por cuanto conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., "*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*". Esta decisión se notifica en ESTRADOS.

En los anteriores términos, habiendo constituido apoderado también la señora YANETH RANGEL SANCHEZ, se pone de presente entonces que ante dicha circunstancia cesa la actuación del abogado JUAN SEBASTIAN SANABRIA CEPEDA, a quien el Despacho había designado como su CURADOR AD-LITEM.

II. EXCEPCIONES PREVIAS (minuto: 10:48)

No hay pendientes por resolver.

III. CONCILIACIÓN (minuto: 11:01)

En este estado de la diligencia la Juez les explica a los intervinientes el objeto de esta etapa, la naturaleza jurídica de la misma, el trámite a seguir e ilustra a las partes sobre los beneficios que trae llegar a un acuerdo conciliatorio en el actual estado del proceso.

Explicado lo anterior, la señora Juez pregunta a las partes si tienen ánimo conciliatorio, habiendo manifestado la parte actora que sí.

201

La apoderada judicial, de la demandada YANETH RANGEL SANCHEZ, entre otros, interviene manifestando proponer incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., señalando que no se habría hecho en debida forma la notificación de aquélla, en tanto habría errado el apoderado de la parte actora al enviar el citatorio para su notificación personal a Altos de Cañaveral Campestre Bloque 4, Apto 201 de Floridablanca (S/der), inmueble de su propiedad, no obstante estar residenciada desde hace aproximadamente 10 años, en la carrera 23 No. 31 - 24, casa 24, Cañaveral Campestre III etapa y para cuya acreditación afirma haber allegado documentos que darían cuenta de ello; por manera que el togado debió indagar más al respecto, habiendo podido acudir incluso a las redes sociales como Facebook y que al no haberlo hecho indujo en error al Despacho, a quien le solicita entonces tomar en consideración que la jurisprudencia tiene sentado que *“los autos ilegales no atan al juez”* y proceder de conformidad, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación que se le hiciera a aquélla mediante curador ad litem.

El Despacho deja constancia de que siendo las 9:41 de la mañana, momento en que la aludida apoderada termina de hacer el anterior planteamiento de nulidad, no se ha recibido al correo institucional de la secretaría de esta Agencia Judicial documento alguno de los que invocara haber allegado para respaldar dicho planteamiento.

De la nulidad planteada por la apoderada de la señora YANETH RANGEL SANCHEZ, se les corre traslado a los demás sujetos procesales, para que se pronuncien al respecto.

Descorriendo el traslado la parte actora manifiesta, que la dirección que tuvo en cuenta para la notificación de dicha demandada, que es la propietaria del camión involucrado en el accidente al cual se contrae el presente asunto, se suministró de acuerdo a los documentos aportados en la Fiscalía en la diligencia adelantada para la entrega de dicho vehículo que fuera retenido con ocasión del accidente; señaló también que fue esa la misma dirección que se reportó en la audiencia de conciliación realizada en la Fiscalía de Floridablanca, como de la propietaria del vehículo, siendo que habiéndose enviado allí el citatorio, éste fue recibido en debida forma, solo que al enviar allí el aviso, el mismo fue rechazado. Concluye señalando haber actuado en el presente proceso dentro del marco procesal vigente y cuestionando que no se hubieran hechos los actuales reparos como excepción previa al contestar la demanda; razón por la cual le solicita al Despacho negar la nulidad invocada.

El apoderado de la demandada EVA MARIA CELY DUARTE, intervine para manifestar que no tiene argumento alguno al respecto e indica estarse a lo que resuelva el Despacho.

Descorrido el traslado de la nulidad, pasa el Despacho a pronunciarse al respecto, precisando previamente no haber adoptado en el curso del presente proceso providencia alguna contraria a derecho, por manea que no habría razón en el pedimento que hace la abogada que plantea la nulidad, para que se de aplicación al principio sentado por la jurisprudencia a voces del cual, *“los autos ilegales no atan al juez”*; igualmente precisa que en manera alguna se acreditó la afirmación hecha de residir la demandada YANETH RANGEL SANCHEZ hace aproximadamente 10 años en la carrera 23 No. 31 - 24, casa 24, Cañaveral Campestre III etapa y no resultar de recibo que sea imperativo a luz de las normas procesales, tener que acudir incluso a las redes sociales para ubicar a un demandado para efectos de su notificación e

indica, que en el presente caso sin necesidad de ir más allá en argumentaciones para concluir en punto de la inexistencia de una indebida notificación de aquella y concretamente, de que la misma efectivamente conocía de la existencia del presente proceso y del expediente conformado con ocasión del mismo, basta con señalar que el pasado 29 de octubre mediante correo electrónico la demandada RANGEL SANCHEZ solicitó: "autorizar una cita a nombre de mi esposo VICTOR HUGO PEÑA BLANCO, identificado con C.C. 91.200.359 de Bucaramanga, con el fin de solicitar los detalles del proceso", ante lo cual, a vuelta de correo, el 11 de noviembre de 2020 se le envió el expediente digitalizado, fecha desde la cual pudo aquella conocer todas las actuaciones y decisiones adoptadas en éste, con fundamento en todo lo cual el Despacho niega la nulidad planteada. ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Inconforme con lo decidido la apoderada de la parte demandada YANETH RANGEL SANCHEZ –entre otros-, interpone recurso de apelación.

En punto de la apelación formulada, de conformidad con el art. 322 del C.G.P., la señora juez resolverá sobre su procedencia al finalizar la audiencia.

Continúa el Despacho desarrollando la etapa de conciliación y en este estado de la diligencia, se le pregunta a la parte demandada, concretamente a los señores OMAR FERNEY JURADO CAMACHO y YANETH RANGEL SANCHEZ, si tienen ánimo conciliatorio, habiendo manifestado que no; en consecuencia de lo cual se declara fallida dicha etapa.

IV. INTERROGATORIO DE LAS PARTES (minuto: 58:30)

PARTE DEMANDANTE

ALVARO ROJAS SALAMANCA (hora: 01:01:00)

PARTE DEMANDADA

- EVA MARIA CELY DUARTE (hora: 01:26:06),
- YANETH RANGEL SANCHEZ (hora: 02:16:41),
- OMAR FERNEY JURADO CAMACHO (hora: 02:45:19).

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO (hora: 03:08:33)

Se realiza fijación del litigio.

VI. CONTROL DE LEGALIDAD (hora: 03:20:05)

Ya el Despacho le dio tramite y decidido la nulidad planteada por la por la apoderada de la demandada YANETH RANGEL SANCHEZ en el transcurso de la etapa de conciliación, siendo que la misma al haber sido haberse se encuentra apelada.

VII. DECRETO DE PRUEBAS (minuto 3:24:34)

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

152

PARTE DEMANDANTE**DOCUMENTAL****Aportada**

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda -fs.2 al 4 y 6 al 33 del Cdno. 1-.

INTERROGATORIO

Ya fueron evacuados en el transcurso de la presente audiencia.

TESTIMONIAL

Se cita a ERNESTO A. MENDOZA -Agente de Tránsito-, para que declare sobre lo que le conste respecto del accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2017, por ser el funcionario que rindió el correspondiente informe de accidente de tránsito; se REQUIERE a los apoderados, en atención al deber de lealtad que les asiste entre si y el de colaborar con el juez para la práctica de pruebas, actuar de manera diligencia para procurar la comparecencia de dicho testigo a la audiencia de instrucción y juzgamiento; siéndole desde luego más exigible ello a aquella que esté en mejor condición de probar.

PARTE DEMANDADA
EVA MARIA CELY DUARTE

Contestó la demanda de manera extemporánea.

PARTE DEMANDADA
OMAR FERNEY JURADO CAMACHO y YANETH RANGEL SANCHEZ**INTERROGATORIO**

Ya fue evacuado en el transcurso de la presente audiencia.

DE OFICIO**DOCUMENTAL**

- ✦ Oficiese a la Fiscalía PRIMERA DE FLORIDABLANCA para que a costa de las partes, se sirva expedir con destino al presente proceso copia auténtica del expediente adelantado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2017, en la Carrera 12 con Calle 8ª del Barrio Villabel de Floridablanca, en el que resultó involucrada la motocicleta de placas CZH-16C propiedad de EVA MARIA CELY DUARTE identificada con C.C. 63.534.453 y afectado como peatón, el señor ALVARO ROJAS SALAMANCA identificado C.C. 12.458.069 de San Alberto, Cesar y también el vehículo de placas XLM-942 marca CHEVROLET KODIAT, conducido para entonces por el señor FERNEY JURADO CAMACHO identificada con C.C. 13.930.447.

Al respecto, tratándose de pruebas decretadas de oficio, es carga de ambas partes actuar de manera diligente para lograr su recaudo, en cuyo sentido se les requiere en atención al deber de

lealtad que les asiste entre sí y el de colaborar con el juez para la práctica de pruebas; para que suministren información que puedan tener para mayor identificación del trámite en cuestión y de la autoridad que conozca del mismo, siéndole desde luego más exigible ello a aquella que esté en mejor condición de probar.

- ✚ Oficiese a la AUTORIDAD DE TRÁNSITO del municipio de Floridablanca para que, a costa de las partes, se sirva informar si a la altura de la intersección de la carrera 12 con Calle 8ª del Barrio Villabel de Floridablanca, están instaladas cámaras y concretamente para que le suministren al Despacho el registro respectivo que hubiera podido obtenerse a partir de éstas en relación con el evento "accidente de tránsito" ocurrido el 14 de marzo de 2017 hacia el mediodía y en el que resultaron involucrados la motocicleta de placas CZH-16C propiedad de EVA MARIA CELY DUARTE identificada con C.C. 63.534.453, afectado como peatón el señor ALVARO ROJAS SALAMANCA identificado C.C. 12.458.069 y el vehículo de placas XLM-942 marca CHEVROLET KODIAT, conducido para entonces por el señor FERNEY JURADO CAMACHO, identificado con C.C. 13.930.447.

- ✚ Oficiese a la persona responsable sea (administrador o propietario) de la que sería un establecimiento de comercio, específicamente "droguería" que estaría ubicado metros antes de la esquina en la intersección de la carrera 12 con Calle 8ª del Barrio Villabel de Floridablanca, con el fin de que nos informe si tiene ubicadas cámaras y para que suministre al Despacho el registro respectivo que hubiera podido obtenerse a partir de éstas en relación con el evento "accidente de tránsito" ocurrido el 14 de marzo de 2017 hacia el mediodía y en el que resultaron involucrados la motocicleta de placas CZH-16C propiedad de EVA MARIA CELY DUARTE identificada con C.C. 63.534.453, afectado como peatón el señor ALVARO ROJAS SALAMANCA identificado C.C. 12.458.069 y el vehículo de placas XLM-942 marca CHEVROLET KODIAT, conducido para entonces por el señor FERNEY JURADO CAMACHO, identificado con C.C. 13.930.447.

De otra parte, el Despacho se abstiene de tener como pruebas documentos que solo en la fecha fueron allegados al correo institucional de la secretaría de esta Agencia Judicial, por haber tenido ello lugar por fuera de las respectivas oportunidades procesales.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

VIII. RECURSOS

Concede el Despacho en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto en contra la negativa de acceder a la declaratoria de la nulidad procesal planteada por la apoderada de la demandada YANETH RANGEL SANCHEZ.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Atendiendo las actuales circunstancias de aislamiento preventivo decretado con ocasión de la situación de salubridad pública generada por el COVID-19, a través del cual se privilegia la virtualidad, se dispone que por la secretaría del Despacho se envíe de manera digital el

expediente para que se surta la apelación, sin que resulte entonces necesario el cobro de las expensas judiciales.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

JUEZ.

Siendo las 12:50 del mediodía se da por terminada la audiencia inicial. Acto seguido la señora Juez pone a disposición de las partes el acta respectiva y la grabación hecha de la misma, indicándoles que les será remitida a través de los mismos canales virtuales que en las actuales circunstancias de aislamiento preventivo viene utilizando el Despacho para comunicarse.